

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de abril de 2025

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de SYNMED ESPAÑA, S.L., (en adelante SYNMED) y por la representación legal de HOSPITAL HISPANIA S.L., contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de capsulas endoscópicas para el Servicio de Gastroenterología del Hospital Universitario Ramón y Cajal*”, número de expediente 2025000020, licitado por el mencionado hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 10 de marzo en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 525.936 euros y su plazo de duración será

de un año con posibles prórrogas por tres años más.

A la presente licitación, cuyo plazo de presentación de ofertas concluyó el 7 de abril, presentaron propuesta dos licitadores, SYNMED y MEDTRONIC S.A.

Segundo. - El 21 de marzo de 2025, la representación legal de SYNMED presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 24 de marzo, recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la modificación de los pliegos en cuanto a la no división en lotes del contrato.

El 31 de marzo de 2025, la representación legal de HOSPITAL HISPANIA S.L. presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la modificación de los pliegos en cuanto a proceder a la división en lotes de los tres equipos que se solicitan.

Tercero. - El 31 de marzo de 2025 y el 9 de abril, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo nº 44/202, sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 31 de marzo de 2025, hasta que se resuelva el recurso nº 125/2025 y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de

MEDTRONIC de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - En cuanto al recurso interpuesto por SYNMED, se considera que estamos ante una persona jurídica legitimada para ello, al tratarse de una licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

En cuanto a la legitimación de HOSPITAL HISPANIA, procede en primer lugar determinar su legitimación como recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, sin que entre ellos figure la recurrente.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 8/2025, de 9 de enero, o 81/2025, de 27 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del

Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”*.

En este sentido este Tribunal viene restringiendo la legitimación “a priori”, para

interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en la Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio señaló que: *‘El recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.*

Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.”

En el presente supuesto el recurrente, aunque impugna los pliegos, no presenta su oferta, por ello procede analizar si estamos ante un supuesto de legitimación de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

El motivo de su recurso se basa en la ausencia de división en lotes del contrato, considerando que dos de los números de orden precisan de un software y hardware específico y el tercero de ellos no, lo que sin duda limita la concurrencia, pues de haberse dividido en lotes se podría participar solo al número de orden 3 sin necesidad de aportar los referidos equipos informáticos.

Se considera que la falta de división en lotes del contrato puede conllevar la imposibilidad de participar, por consiguiente, este Tribunal aprecia la legitimación de la recurrente para recurrir los pliegos en cuanto la cláusula impugnada le impedirían participar en la licitación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de las mismas.

Cuarto. - Los recursos especiales se interpusieron en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron publicados el 10 de marzo de 2025 e interpuestos los recursos, el 21 de marzo de 2025 y 31 de marzo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - Los recursos se interponen contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Sexto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de SYNMED.

El recurrente esgrime como único motivo de recurso que el contrato debería haber sido dividido en lotes, basándose en que el lote único tiene a su vez tres números de orden, siendo el número tres, un suministro distinto en su función y requerimientos a los otros dos números de orden.

En un extenso escrito de recurso, invoca numerosa doctrina y jurisprudencia sobre la división en lotes del objeto del contrato, su evolución desde la Directiva 2014/24/UE hasta sus últimas interpretaciones doctrinales.

No se observa que en ningún momento alegue el perjuicio que puede causar a su oferta la no división en lotes, ni la imposibilidad de licitar, e incluso consta que ha presentado oferta el día 2 de abril de 2025.

Trae a colación numerosas licitaciones con el mismo objeto que han sido divididas en lotes tal y como pretende en su recurso.

En definitiva, solicita la modificación del apartado 1 de la cláusula 1 del PCAP para la

división en dos lotes del contrato, englobando los números de orden 1 y 2 en un solo lote y el número de orden 3 en lote independiente.

2.- Alegaciones de HOSPITAL HISPANIA S.L.

El otro recurrente , en un escueto escrito de recurso manifiesta:

“Queremos proponer una modificación en el expediente, la cual se basa en una limitación de concurrencia injustificada pudiendo solo presentarse una única empresa del mercado.

Se solicitan 3 cápsulas en un mismo lote y, tal y como se dice en el PCAP sobre la justificación de la no división en lotes, ésta justificación es solo válida para el orden nº 3 “Cápsula de comprobación”.

Mientras que con las cápsulas endoscópicas de los órdenes 1 y 2 sí es necesario una plataforma de hardware y software compatibles, con el orden 3 no. En este sublote aparece una cápsula que no requiere de nada más, ni hardware ni software para su funcionamiento o fin, comprobar la permeabilidad del intestino delgado. Además, su validación y compatibilidad viene dada por el tamaño, por lo que es totalmente compatible con cualquier cápsula del mercado.

Esta cápsula de comprobación es exclusiva de un único fabricante, pero lo más importante, separarla en un lote diferente no afectaría de ninguna manera a la correcta ejecución del contrato y permitiría la concurrencia al pliego”.

3. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación considera que la justificación de no división en lotes que contiene el PCAP es correcta y así transcribe su contenido:

“División en lotes: NO.

Conforme lo dispuesto en el art. 99.3 LCSP no procede la división en lotes por:

- *El riesgo para la correcta ejecución del contrato procede la naturaleza del mismo, por la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones ya que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes”.*

Indica que resulta necesario que el contrato se adjudique a un único licitador para permitir la máxima eficiencia en la prestación del servicio médico (es decir, la realización de la endoscopia a los pacientes), lo que redundará en beneficio de los facultativos y, sobre todo, de los pacientes.

Informa de la función de la capsula recogida en el número de orden 3, cápsula sin fibra óptica, está diseñada para evaluar la permeabilidad del tracto gastrointestinal antes de realizar una endoscopia con cápsula con cámara inalámbrica.

Es decir, comprobar que no existe obstrucción que impida el paso de la cápsula endoscópica con cámara, evitando así el fracaso de la prueba o incluso la intervención quirúrgica para liberar dicha obstrucción.

La concurrencia de dos adjudicatarios pone en grave riesgo la realización de las endoscopias por falta de garantía de seguridad.

Incide en la necesidad de utilización de esta primera capsula de control tal y como se indica por la European Society of Gastrointestinal Endoscopy en todos los pacientes con enfermedades inflamatorias.

Manifiesta que para que el proceso anterior pueda hacerse de forma correcta, la cápsula de control debe estar diseñada y certificada para el uso previo de la cápsula de intestino delgado, ya que ha de tener un tamaño, peso y dimensiones coincidentes con esa cápsula.

De existir lotes diferentes, podría darse el supuesto de que el adjudicatario de la cápsula para intestino delgado no disponga de cápsula de control compatible y certificada para la verificación previa, lo que haría recaer sobre los facultativos la decisión de usar la cápsula con cámara sin haber realizado previamente la revisión recomendada, exponiendo el paciente al riesgo de ser intervenido. Por ello, considera imprescindible que estas dos cápsulas 1.3 y 1.1 estén en un mismo lote.

En definitiva, de las manifestaciones vertidas por el Servicio de Gastroenterología, la no división en lotes se justificaría por una cuestión de “praxis médica” que nada tiene que ver con la limitación de la concurrencia.

3. Alegaciones del interesado

MEDTRONIC, licitador al procedimiento de contratación en sus alegaciones a ambos recursos apoya la tesis del órgano de contratación de la necesidad técnica de no dividir el contrato en lotes y su utilización como una de las excepciones que establece el artículo 99.3 de la LCSP.

Clarifica a este Tribunal las razones técnicas que han llevado a no dividir en lotes el contrato con el siguiente literal:

“A este respecto, debemos aclarar que la compatibilidad y homologación para el uso combinado de las dos cápsulas no es algo que se decida de forma unilateral por la empresa fabricante, ni tampoco depende solamente de la dimensión de la cápsula.

El sistema en su conjunto debe estar homologado por un organismo certificador autorizado en la UE de acuerdo con la normativa aplicable, ya que cada sistema de cápsula endoscópica tiene especificaciones propias cuya compatibilidad de uso debe verificarse y certificarse. Nos referimos por ejemplo al tiempo de tránsito y a los protocolos de activación y detección de la cápsula.

Tan es así que para obtener dicha homologación, la cápsula sin fibra óptica debe estar diseñada para replicar exactamente el comportamiento fisiológico de la cápsula con cámara/s. (...)

Lo que es evidente y no resulta discutido por la recurrente es que las dos cápsulas con cámara deben ser compatibles entre sí al utilizar la misma plataforma y software.

Pero es que si la cápsula sin fibra óptica debe ser usada con estas otras dos cápsulas, es imprescindible que las tres estén en un mismo lote”.

Pone de manifiesto que la recurrente se limita a hacer una defensa de la legalidad, no manifestando el perjuicio que le causa la no división en lotes.

Por último, informa que ambas empresas son distribuidoras de dispositivos médicos por lo que nada le impide adquirir a otras compañías aquellos productos de los que no dispusiese, siempre que los mismos resulten compatibles y homologados entre sí.

Séptimo. - Consideraciones del Tribunal.

La regulación contenida en la Directiva 2014/24/UE cambia la situación jurídica respecto de la división del objeto del contrato en lotes, al establecer en su artículo 46, que los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir el contrato en lotes, incluyéndola en los pliegos de la contratación o en el informe específico.

Con esta redacción la Directiva 2014/24/UE establece que los poderes adjudicadores deberán estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes y determinarán libremente la cuantía y el contenido de los lotes, pero cuando decidan que no es posible dividir el contrato en lotes, deberán indicar las razones que motiven dicha indivisibilidad.

Resultando transpuestos dichos principios en el artículo 99.3 de la LCSP que establece:

Artículo 99. Objeto del contrato.

3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

- a) *El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.*
- b) *El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”.*

Este Tribunal mantiene el criterio, valga por todas la Resolución n.º 48/2025 de 30 de enero, en cuanto a que la decisión de dividir un contrato o no en lotes es una cuestión discrecional del órgano de contratación pero sujeta a control, y en este control se debe partir del criterio general establecido en la nueva LCSP, como explica en su preámbulo, que es *“Como medidas más específicas, se ha introducido una nueva regulación de la división en lotes de los contratos (invirtiéndose la regla general que se utilizaba hasta ahora), debiendo justificarse ahora en el expediente la no división del contrato en lotes, lo que facilitará el acceso a la contratación pública a un mayor número de empresas (...).*

En línea con la jurisprudencia europea, particularmente a partir de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 5 de octubre de 2000 Comisión Europea y República Francesa (C-16/98), se pone de relieve, en lo que se refiere al fraccionamiento de contratos, que para la división en lotes hay que tener en cuenta el contexto y las particularidades propias de cada contrato y en concreto considera, entre otros, que en ocasiones, factores de coordinación aconsejan tramitar en un solo contrato todas las necesidades concretas de contratación.

Evidentemente la quiebra del principio general de la división en lotes, exige una mayor justificación y motivación, teniendo en cuenta que las excepciones que marca el

artículo 99.3 LCSP a la división del contrato en lotes son tasadas y concretas.

Consecuencia de ello es la necesidad de justificar suficientemente la no división en lotes e incluso la forma de dividir, siendo mucho más exhaustiva en el primer caso al apartarse del criterio general y basarse en las excepciones ya referidas.

Así en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución n.º 198/2023 de 18 de mayo hemos manifestado que: *“Como ya se ha puesto de manifiesto, la decisión de agrupar en un único contrato diferentes prestaciones con un sólo empresario deberá ser adoptada en su caso justificadamente por el órgano de contratación y establecerse así en los pliegos reguladores de la contratación, considerando, en su caso, no sólo razones de eficiencia que sean ciertas o estén comprobadas, sino también las circunstancias que concurran en las empresas de los sectores correspondientes a las actividades objeto del contrato, concretamente, las que afectan a la competencia y se refieren a sus posibilidades de prestar simultánea y eficazmente servicios de diferente naturaleza”.*

En el caso que nos ocupa el apartado 1 de la cláusula 1 del PCAP recoge como justificación de la no división en lotes el siguiente texto: *“El riesgo para la correcta ejecución del contrato procede la naturaleza del mismo, por la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones ya que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes”.*

En virtud de la discrecionalidad técnica de que goza la Administración, así como de la competencia para determinar sus necesidades de contratación, debemos admitir como suficientemente justificadas las razones técnicas para no dividir el contrato en lotes.

Por todo ello y en ausencia de la determinación de un perjuicio concreto al recurrente, por la no división en lotes, consideramos que está justificada suficientemente en el PCAP la no división en lotes basándose en motivos técnicos, tal y como permite el

artículo 99.3 en su párrafo b).

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de SYNMED ESPAÑA, S.L., y de HOSPITAL HISPANIA S.L. contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de capsulas endoscópicas para el Servicio de Gastroenterología del Hospital Universitario Ramón y Cajal*”, número de expediente 2025000020.

Segundo. - Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de SYNMED ESPAÑA, S.L. y HOSPITAL HISPANIA S.L., contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de capsulas endoscópicas para el Servicio de Gastroenterología del Hospital Universitario Ramón y Cajal*”, número de expediente 2025000020.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Acuerdo n.º 44/2025 de 31 de marzo de 2025.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL